



**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00023-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 17/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real presentada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **TEODOMIRO ENRIQUE VERA DÁVILA**, impartir acerca del auto que resuelve sobre su admisibilidad, si no se observara por el Despacho que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda



tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, pues a voces del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, la competencia radicará de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que ésta promueve “DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL”, en contra de **TEODOMIRO ENRIQUE VERA DÁVILA**, basándose para ello tanto en la escritura pública No. 232 del 26/11/2015 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Cáchira (Norte de Santander) contentiva de un contrato de hipoteca sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-207182, como también en un título valor -pagaré-. De ahí, que se solicite lo siguiente:

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo hipotecario en contra del Señor **TEODOMIRO ENRIQUE VERA DAVILA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051216100004490** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$7.352.705 PESOS M/CTE).**
- B)** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.201.588 PESOS M/CTE)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 19.52 puntos Efectiva Anual desde el día Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) hasta el día Cinco (05) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).
- C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° **051216100004490**, desde el día Seis (06) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa



equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- D)** Por el valor de **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.543 PESOS M/CTE)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré N° **051216100004490**.
- E)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051216100006052** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.085.369 PESOS M/CTE)**.
- F)** Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$517.259 PESOS M/CTE)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 18.87 puntos Efectiva Anual, desde el día Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023) hasta el día Cinco (05) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).
- G)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° **051216100006052**, desde el día Seis (06) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H)** Por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$235.269 PESOS M/CTE)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré N° **051216100006052**.

A su vez, se solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-207182, el cual corresponde al "lote 1 Porvenir I Vereda Pilitas – Límites del Municipio de el Playón", inmueble envuelto en la garantía real que se pretende hacer valer, esto es, la hipoteca contenida en la escritura No. 232 del 26/11/2015 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Cáchira (Norte de Santander).

Conforme a lo enunciado, se vuelve claro a partir de las pretensiones de la demanda y la solicitud de medida cautelar que la parte acreedora está ejerciendo la acción real contra la parte demandada.

De este modo, fluye sin vacilación alguna que al estar ejercitándose un derecho real por la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien es una acreedora real, el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es uno sólo y se encuentra localizado en el municipio del Playón (Santander). Ello, es así, porque el fuero real que aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, establece la competencia privativa del operador judicial del lugar en donde se halle ubicado el bien materia del derecho real que se persigue.



En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ejecutiva ante el señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN –SANTANDER- (REPARTO)**, con el fin de que él conozca de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN –SANTANDER- (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva con garantía real presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TEODOMIRO ENRIQUE VERA DÁVILA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN –SANTANDER- (REPARTO)**.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa7516fe269484ffa9935800518bde870dae02929ed2a79752121c20c87290**

Documento generado en 11/03/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>